

89. ESTATUTO DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA JUZGAR A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE GRAVES VIOLACIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO COMETIDAS EN EL TERRITORIO DE LA EX YUGOSLAVIA A PARTIR DE 1991

Resolución 827 (1993), adoptada por el Consejo de Seguridad
el 25 de mayo de 1993 ¹

Creado por el Consejo de Seguridad, que actúa en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el Tribunal Internacional para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir de 1991 (de aquí en más, “el Tribunal Internacional”) funcionará según las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 1o. *Competencias del Tribunal Internacional* El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de violaciones del derecho internacional humanitario cometidas a partir de 1991 en el territorio de la ex-Yugoslavia según las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 2o. *Infracciones graves a la Convención de Ginebra de 1949.* El Tribunal Internacional está habilitado para perseguir a las personas que cometan o den la orden de cometer infracciones graves a la Convención de Ginebra del 12 de agosto de 1949, a saber, los siguientes actos dirigidos contra personas o bienes protegidos por los términos de las disposiciones de dicha Convención:

- a) El homicidio intencionado.
- b) La tortura o los tratamientos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos.

¹ Versión que incluye las modificaciones según resoluciones 1166 del 13 de mayo de 1998, 1329 del 30 de noviembre de 2000 y; 1411 del 17 de mayo de 2002, del Consejo de Seguridad.

- c) Causar grandes sufrimientos intencionadamente, o atentar gravemente contra la integridad física o la salud.
- d) La destrucción y la apropiación de bienes no justificada por necesidades militares, ejecutadas de forma ilícita e innecesaria a gran escala.
- e) Obligar a un prisionero o a un civil a servir en las fuerzas armadas enemigas.
- f) Privar a un prisionero de guerra o a un civil de su derecho a ser juzgado de forma legítima e imparcial.
- g) La expulsión o el traslado ilegal de un civil o su detención ilegal.
- h) La toma de civiles como rehenes.

Artículo 3o. *Violaciones de las leyes o prácticas de guerra.* El Tribunal Internacional tiene competencia para perseguir a las personas que cometan violaciones de las leyes o prácticas de guerra. Tales violaciones comprenden, sin que esto impida reconocerse otras, las siguientes:

- a) El empleo de armas tóxicas o de otras armas concebidas para causar sufrimientos inútiles.
- b) La destrucción sin motivo de ciudades y pueblos, o la devastación no justificada por exigencias militares.
- c) El ataque o los bombardeos, por cualquier medio, de ciudades, pueblos, viviendas o edificios no defendidos.
- d) La toma, destrucción o daño deliberado de edificios consagrados a la religión, a la beneficencia y a la enseñanza, a las artes y a las ciencias, a los monumentos históricos, a las obras de arte y a las obras de carácter científico.
- e) El pillaje de bienes públicos o privados.

Artículo 4o. *Genocidio.*

1. El Tribunal Internacional tiene competencia para perseguir a las personas que hayan cometido genocidio, tal cual está definido en el párrafo 2 del presente artículo, o cualquiera de los actos enumerados en el párrafo 3 del presente artículo.

2. Se entiende como genocidio cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso en cuanto a tal:

- a) Asesinato de miembros del grupo.
- b) Graves atentados contra la integridad física o psíquica de los miembros del grupo.
- c) Sometimiento intencionado del grupo a condiciones de existencia que conlleven su destrucción física total o parcial.
- d) Medidas para dificultar los nacimientos en el seno del grupo.
- e) Traslados forzosos de niños del grupo a otro grupo.

3. Los siguientes actos serán castigados:

- a) El genocidio.
- b) La colaboración para la comisión de genocidio.
- c) La incitación directa y pública a cometer genocidio.
- d) La tentativa de genocidio.
- e) La complicidad en el genocidio.

Artículo 5o. *Crímenes contra la humanidad*. El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil:

- a) Asesinato.
- b) Exterminación.
- c) Reducción a la servidumbre.
- d) Expulsión.
- e) Encarcelamiento.
- f) Tortura.
- g) Violaciones.
- h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos.
- i) Otros actos inhumanos.

Artículo 6o. *Competencia ratione personae*. El Tribunal Internacional tiene competencia con respecto a las personas físicas de acuerdo con las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 7o. *Responsabilidad penal individual*.

1. Quienquiera haya planificado, incitado a cometer, ordenado, cometido, o ayudado y alentado de cualquier forma a planificar, preparar o eje-

cutar uno de los crímenes contemplados en los artículos 2o. a 5o. del presente Estatuto, es individualmente responsable de dicho crimen.

2. La categoría oficial de un acusado, ya sea como Jefe de Estado o de Gobierno, o como alto funcionario, no le exonera de su responsabilidad penal y no es motivo de disminución de la pena.

3. El hecho de que cualquiera de los actos contemplados en los artículos 2o. a 5o. del presente Estatuto haya sido cometido por un subordinado, no libera su superior de su responsabilidad penal si sabía o tenía razones para saber que el subordinado se aprestaba a cometer ese acto o ya lo hizo, y que el superior no tomó las medidas necesarias y razonables para impedir que dicho acto no fuera cometido, o para castigar a los autores.

4. El hecho de que un acusado haya actuado en ejecución de una orden de un gobierno o de un superior no le exonera de su responsabilidad penal, pero puede ser considerado como un motivo de disminución de la pena si el Tribunal Internacional lo estima conforme a la justicia.

Artículo 8o. *Competencia racione loci y competencia racione temporis.* La competencia *racione loci* del Tribunal Internacional se extiende al territorio de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia, incluyendo su espacio terrestre, su espacio aéreo y sus aguas territoriales. La competencia *racione temporis* del Tribunal Internacional se extiende al período que comienza el 1o. de enero de 1991.

Artículo 9o. *Competencias concurrentes.*

1. El Tribunal Internacional y las jurisdicciones nacionales son simultáneamente competentes para juzgar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la exYugoslavia a partir del 1o. de enero de 1991.

2. El Tribunal Internacional tiene prioridad sobre las jurisdicciones nacionales. En cualquier estadio del procedimiento, puede solicitar oficialmente a las jurisdicciones nacionales que se desprendan de un procedimiento en su favor de acuerdo con el presente Estatuto y con su reglamento.

Artículo 10. *Non bis in idem.*

1. Nadie puede ser convocado ante una jurisdicción nacional por hechos constituyentes de graves violaciones del derecho internacional humanitario en el sentido entendido en el presente Estatuto si ya ha sido juzgado por esos mismos hechos por el Tribunal Internacional.

2. Quienquiera haya sido convocado ante una jurisdicción nacional por hechos constitutivos de graves violaciones del derecho internacional humanitario no puede ser subsecuentemente llevado ante el Tribunal Internacional, excepto si:

- a) El hecho por el cual ha sido juzgado estaba calificado como crimen de derecho común, o
- b) La jurisdicción nacional no ha resuelto de forma imparcial o independiente; la finalidad de los procedimientos llevados a cabo ante ella era sustraer al acusado de su responsabilidad penal internacional; o las diligencias no fueron llevadas a cabo correctamente.

3. Para decidir la pena a imponer a una persona condenada por un crimen contemplado en el presente Estatuto, el Tribunal Internacional debe tener en cuenta la pena que dicha persona haya podido cumplir ya por el mismo hecho, y que le haya sido impuesta por una jurisdicción nacional.

Artículo 11. *Organización del Tribunal Internacional.* El Tribunal Internacional está compuesto por los siguientes órganos:

- a) Las Salas, que consistirán en tres Salas de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones;
- b) El Fiscal, y
- c) Un Secretario común a las Salas y al Procurador.

Artículo 12. *Composición de las Salas.*

1. Las Salas estarán integradas por dieciséis jueces permanentes independientes, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado, y como máximo en cualquier momento por nueve jueces independientes ad litem nombrados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 13 del Estatuto, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado.

2. Tres jueces permanentes y como máximo en cualquier momento seis jueces ad litem prestarán servicios en cada una de las Salas de Primera Instancia. Cada Sala de Primera Instancia a la que se asignen jueces ad litem podrá dividirse en secciones de tres jueces cada una, compuestas tanto de jueces permanentes como de jueces ad litem. La sección de una sala de Primera Instancia tendrá las mismas facultades y responsabilidades

que la sala de Primera Instancia conforme al estatuto y dictará su fallo de conformidad con las mismas normas.

3. Siete de los jueces permanentes prestarán servicios en la Sala de Apelaciones. La Sala de Apelaciones, para cada apelación, se compondrá de cinco de sus miembros.

4. Toda persona que, a los efectos de la composición de las Salas del Tribunal Internacional, pudiera ser considerada nacional de más de un estados será considerada nacional del Estado donde ejerza habitualmente sus derechos civiles y políticos.

Artículo 13. *Condiciones que han de reunir los jueces.*

1. Los jueces permanentes y ad litem serán personas de gran estatura moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus países respectivos. En la composición general de las Salas y de las secciones de las Salas de Primera Instancia se tendrá debidamente en cuenta la experiencia de los jueces en derecho penal, derecho internacional, inclusive derecho internacional humanitario, y derecho de los derechos humanos.

Artículo 13 bis. *Condiciones que han de reunir los jueces.*

1. Catorce de los jueces permanentes del Tribunal Internacional serán elegidos por la Asamblea General a partir de una lista presentada por el Consejo de Seguridad, en la forma siguiente:

- a) El Secretario General invitará a los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros que mantengan misiones permanente de observación en la Sede de las Naciones Unidas a que propongan candidatos a jueces del Tribunal Internacional.
- b) En el plazo de sesenta días contados desde la fecha de la invitación del Secretario General, cada Estado podrá proponer un máximo de dos candidatos que reúnan las condiciones a que se hace referencia en el artículo 13 del Estatuto, entre los cuales no podrá haber dos de la misma nacionalidad y ninguno de los cuales podrá ser de la misma nacionalidad que ninguno de los jueces de la Sala de Apelaciones y que haya sido elegido o designado en calidad de juez del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derechos internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y a ciudadanos de Rwanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos

- entre el 1o. de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994 (en adelante “el Tribunal Internacional para Rwanda”) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Estatuto de dicho Tribunal.
- c) El Secretario General enviará las candidaturas recibidas al Consejo de Seguridad. A partir de las candidaturas recibidas, el Consejo de Seguridad confeccionará una lista de no menos de veintiocho y no más de cuarenta y dos candidatos, velando por la debida representación de los principales sistemas jurídicos mundiales.
 - d) El Presidente del Consejo de Seguridad enviará la lista de candidatos al Presidente de la Asamblea General. Basándose en esa lista, la Asamblea General elegirá, a los 14 jueces permanentes del Tribunal Internacional. Los candidatos que obtengan una mayoría absoluta de los votos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los Estados no miembros que mantengan misiones permanentes de observación en la Sede de las Naciones Unidas serán declarados electos. En el caso de que dos candidatos de la misma nacionalidad obtengan el voto mayoritario requerido, se considerará electo al que obtenga el mayor número de votos.

2. Cuando se produzca una vacante en las Salas entre los jueces permanentes elegidos o designados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, el Secretario General, tras celebrar consultas con el Presidente del Consejo de Seguridad y el Presidente de la Asamblea General, designará a una persona que reúna las condiciones a que se hace referencia en el artículo 13ter de Estatuto para que desempeñe el cargo por el resto del periodo.

3. Los jueces permanentes elegidos de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo serán elegidos por un período de cuatro años. Las condiciones de servicio serán las de los jueces de la Corte Internacional de Justicia. Los jueces podrán ser reelegidos.

Artículo 13ter. *Elección y nombramiento de jueces ad litem.*

1. Los jueces ad litem del Tribunal Internacional serán elegidos por la Asamblea General a partir de una lista presentada por el Consejo de Seguridad, en la forma siguiente:

- a) El Secretario General invitará los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros que mantengan misiones permanentes de observación en la Sede de las Naciones

- Unidas a que propongan candidatos a jueces ad litem del Tribuna Internacional.
- b) En el plazo de sesenta días contados desde la fecha de invitación del Secretario General, cada Estado podrá proponer un máximo de cuatro candidatos que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 13 del Estatuto, tomando en cuenta la importancia de candidatas y candidatos.
 - c) El Secretario General enviará las candidaturas recibidas al Consejo de Seguridad. De las candidaturas recibidas, el Consejo de Seguridad confeccionará una lista de no menos de cincuenta y cuatro candidatos, velando por la debida representación de los principales sistemas jurídicos mundiales y teniendo presente la importancia de la distribución geográfica equitativa.
 - d) El Presidente del Consejo de Seguridad enviará la lista de candidatos al Presidente de la Asamblea General. Basándose en esa lista, la asamblea General elegirá a los veintisiete jueces ad litem del Tribunal Internacional. Los candidatos que obtengan una mayoría absoluta de los votos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los Estados no miembros que mantengan misiones permanentes de observación en la Sede de las Naciones Unidas serán declarados electos.
 - e) Los jueces *ad litem* serán elegidos por un periodo de cuatro años. Los jueces *ad litem* no podran ser reelegidos.

2. Durante el período de su mandato, los jueces ad litem podran ser designados por el Secretario General, a petición del Presidente del Tribunal Internacional, para prestar servicio en las Salas de Primera Instancia en uno o más juicios, por un periodo acumulativo de hasta tres años, pero que no podrá incluir ningún período de tres años consecutivos. Cuando solicite la designación de un determinado juez *ad litem*, el Presidente del Tribunal Internacional tendrá en cuenta los criterios enunciados en el artículo 13 del Estatuto respecto de la composición de las Salas y de las secciones de las Salas de Primera Instancia, las consideraciones enunciadas en los apartados b) y c) del párrafo 1 supra y el número de votos que ese juez ad litem haya obtenido en la Asamblea General.

Artículo 13 quáter. *Condición de los jueces ad litem.*

1. Durante el período en el cual hayan sido nombrados para prestar servicios en el Tribunal Internacional, los jueces *ad litem*:

- a) Gozarán de las mismas condiciones de servicio *mutatis mutandis* que los jueces permanentes del Tribunal Internacional.
- b) Tendrán, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 *infra*, las mismas facultades que los jueces permanentes del Tribunal Internacional.
- c) Tendrán las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades de un juez del Tribunal Internacional.

2. Durante el período en que sean designados para prestar servicios en el Tribunal Internacional, los jueces *ad litem*:

- a) No podrán ser elegidos para el cargo de Presidente del Tribunal, ni podrán votar en la elección del Presidente del Tribunal ni podrán ser elegidos presidentes de una Sala de Primera Instancia ni votar su elección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto.
- b) No tendrán facultades para:
 - i) Aprobar las reglas sobre procedimiento y sobre prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Estatuto. Sin embargo se les consultará antes de la aprobación de esas reglas;
 - ii) Examinar una acusación conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto.
 - iii) Celebrar consultas con el Presidente en relación con la asignación de jueces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto o en relación con un indulto o conmutación de la pena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Estatuto.
 - iv) Entender en actuaciones prejudiciales.

Artículo 14. *Constitución de la Oficina y de las Salas.*

1. Los jueces permanentes del Tribunal Internacional elegirán un presidente de entre el cuerpo de jueces permanentes.

2. El Presidente del Tribunal Internacional será miembro de la Sala de Apelaciones y la presidirá.

3. Tras celebrar consultas con los jueces permanentes del Tribunal Internacional, el Presidente asignará a cuatro de los jueces permanentes elegidos o designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 bis del Estatuto a la Sala de Apelaciones y a nueve a las Salas de Primera Instancia.

4. Dos de los jueces elegidos o designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda serán asignados por el Presidente de dicho Tribunal, en consulta con el Presidente del Tribunal Internacional a fin de que presten servicios como miembros de la Sala de Apelaciones y como jueces permanentes del Tribunal Internacional.

5. Tras celebrar consultas con los jueces permanentes del Tribunal Internacional, el Presidente asignará a las Salas de Primera Instancia a los jueces ad litem que de tiempo en tiempo sean designados para prestar servicios en el Tribunal Internacional.

6. Un juez desempeñará funciones únicamente en la Sala a la que se le haya asignado

7. Los jueces permanentes de cada Sala de Primera Instancia elegirán un presidente de entre el cuerpo de jueces permanentes, quien dirigirá todas las actuaciones de la Sala de Primera Instancia en su conjunto.

Artículo 15. *Reglamento del Tribunal.* Los jueces del Tribunal Internacional adoptarán un régimen que regirá la fase previa a la audiencia, la audiencia y los recursos, la recepción de pruebas, la protección de víctimas y de testigos, y otros asuntos relativos al caso.

Artículo 16. *El Procurador.*

1. El Procurador es responsable de la instrucción de los expedientes y del ejercicio de la persecución de los autores de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir del 1o. de enero de 1991.

2. El Procurador, que representa un órgano autónomo dentro del Tribunal Internacional, actúa con total independencia. No solicita ni recibe instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente.

3. La Oficina del Procurador está compuesta por el Procurador y por el personal cualificado que pueda necesitar.

4. El Procurador es nombrado por el Consejo de Seguridad tras una propuesta del Secretario General. Debe tener reconocida moralidad, gran capacidad y sólida experiencia en de la instrucción de asuntos criminales y sus diligencias. Su mandato es de cuatro años, y es reelegible. Las condiciones de su empleo son las mismas que las de un Secretario general adjunto de la Organización de las Naciones Unidas.

5. El personal de la Oficina del Procurador es nombrado por el Secretario General por recomendación del Procurador.

Artículo 17. *La Secretaría.*

1. El Secretario es el encargado de asegurar la administración y los servicios del Tribunal Internacional.

2. La Secretaría se compone de un Secretario y del personal necesario.

3. El Secretario es designado por el Secretario General, tras consultar con el Presidente del Tribunal Internacional, por un mandato de cuatro años renovables. Las condiciones de empleo del Secretario son las mismas que las de un Subsecretario general de la Organización de las Naciones Unidas.

4. El personal de la Secretaría es nombrado por el Secretario General por recomendación del Secretario.

Artículo 18. *Informes y establecimiento del acta de acusación.*

1. El Procurador abre un informe de oficio o en base a los testimonios e informes obtenidos de todo tipo de fuente, especialmente los gobiernos, los órganos de la Organización de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales y no-gubernamentales. Evalúa los informes recibidos u obtenidos y se pronuncia sobre la oportunidad o no de iniciar las diligencias.

2. El Procurador está habilitado para interrogar a los sospechosos, las víctimas y los testigos, a reunir pruebas y a proceder a medidas de instrucción sobre el terreno. En la ejecución de tales tareas el Procurador puede, si es necesario, solicitar el concurso de las autoridades del Estado concernido.

3. Todo sospechoso interrogado tiene derecho a ser consejero de su elección, lo que incluye a un defensor de oficio, sin costes si no tiene los medios para remunerarle por su labor, y de beneficiarse, si es necesario, de servicios de traducción en una lengua que él hable y comprenda, y a partir de dicha lengua.

4. Si decide que ha encontrado presunciones de delito que dan lugar a la apertura de diligencias, el Procurador instruye un acta de acusación en la cual expone sucintamente los hechos y el crimen reprochados al acusado en virtud de este Estatuto. El acta de acusación es transmitida a un juez de la Cámara de Primer Instancia.

Artículo 19. *Examen del Acta de acusación.*

1. El juez de la Cámara de Primera Instancia receptor del Acta de acusación la examina. Si estima que el Procurador ha establecido que a la vista de las presunciones hay motivos para iniciar las diligencias, confirma dicha Acta. En caso contrario, la rechaza.

2. Si confirma el Acta de acusación, dicho juez, a solicitud del Procurador, emite los autos y el mandato de arresto, de detención, para que le lleven o le remitan a las personas, y todos los demás autos necesarios para llevar a cabo el proceso.

Artículo 20. Apertura y conducción del proceso.

1. La Cámara de Primera Instancia debe ocuparse de que el proceso sea imparcial y rápido, y que la instancia se desarrolle de acuerdo con las reglas de procedimiento y de prueba, que los derechos del acusado sean plenamente respetados, y que la protección de las víctimas y de los testigos sea debidamente asegurada.

2. Toda persona contra la cual haya sido confirmada un Acta de acusación, y que sea arrestada como consecuencia de una ordenanza o un mandato de arresto emitido por el Tribunal Internacional, debe ser informada inmediatamente de los cargos de los que se le acusa y llevada ante el Tribunal Internacional.

3. La Cámara de Primera Instancia da lectura del Acta de acusación, se asegura de que los derechos del acusado son respetados, confirma que el acusado ha comprendido el contenido del Acta de acusación y le ordena que se declare culpable o no culpable. La Cámara de Primera Instancia fija entonces la fecha del proceso.

4. Las audiencias son pública a menos que la Cámara de Primera Instancia decida realizarlas a puerta cerrada de acuerdo con sus reglas de procedimiento y de prueba.

Artículo 21. Derechos del acusado.

1. Todos son iguales ante el Tribunal Internacional.

2. Toda persona contra la cual se efectúen acusaciones tiene derecho a que su causa sea atendida imparcial y públicamente, con reserva de las disposiciones del artículo 22 del Estatuto.

3. Toda persona acusada es presumida inocente hasta que se establezca su culpabilidad de acuerdo con las disposiciones del presente Estatuto.

4. Toda persona contra la cual pese una acusación en virtud del presente Estatuto tiene derecho, en uso del principio de plena igualdad, de al menos las siguientes garantías:

- a) De ser informada, en el más breve plazo posible, en una lengua que comprenda y de forma detallada, de la naturaleza y de los motivos de la acusación contra ella.

- b) De disponer del tiempo y de las facilidades necesarios para la preparación de su defensa y de comunicarse con el consejero de su elección.
- c) De ser juzgado sin excesiva demora.
- d) De estar presente en su propio proceso y de defenderse a sí misma o de tener la asistencia de un defensor de su elección; si no tiene defensor, de ser informada de su derecho de tener uno, y, cada vez que el interés de la justicia lo exija, tener un defensor de oficio, sin cargo alguno si no tiene medios para pagarlo.
- e) De interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia y el interrogatorio de los testigos de descargo en las mismas condiciones que los testigos de cargo.
- f) De hacerse asistir gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.
- g) De no ser forzada a testimoniar en contra de sí misma o de declararse culpable.

Artículo 22. *Protección de las víctimas y de los testigos.* El Tribunal Internacional prevé en sus reglas de procedimiento y de prueba medidas de protección para las víctimas y los testigos. Las medidas de protección comprenden, como mínimo, las audiencias a puerta cerrada y la protección de la identidad de las víctimas.

Artículo 23. *Sentencia.*

1. La Cámara de Primera Instancia pronuncia sentencias e impone penas y sanciones contra los culpables de graves violaciones del derecho internacional humanitario.

2. La sentencia es comunicada en audiencia pública por la mayoría de los jueces de la Cámara de Primera Instancia. Es establecida por escrito y con motivos, y pueden ser adjuntadas las opiniones individuales o disidentes.

Artículo 24. *Penas.*

1. La Cámara de Primera Instancia sólo impone penas de prisión. Para fijar las condiciones del encarcelamiento, la Cámara de Primera Instancia recurre a las normas de penas de prisión aplicada por los tribunales de la exYugoslavia.

2. Al imponer cualquier pena, la Cámara de Primera Instancia tiene en cuenta factores como la gravedad de la infracción y la situación personal del condenado.

3. Además del encarcelamiento del condenado, la Cámara de Primera Instancia puede ordenar la restitución a sus propietarios de todos los bienes y recursos que les hayan sido arrebatados por medios ilícitos, incluyendo la coerción.

Artículo 25. *Apelaciones.*

1. La Cámara de Apelaciones conocerá los recursos presentados por las personas condenadas por las Cámaras de Primera Instancia, o por el Procurador, por los siguientes motivos:

- a) Error en un punto de derecho que invalide la decisión, ó
- b) Error de hecho que conlleve una negación de justicia.

2. La Cámara de Apelaciones puede confirmar, anular o modificar las decisiones de la Cámaras de Primera Instancia.

Artículo 26. *Revisión.* Si se descubre un nuevo hecho desconocido en el momento del proceso en primera instancia o en apelación, y que podría haber sido un elemento decisivo en la decisión, el condenado o el Procurador pueden presentar al Tribunal una demanda de revisión de la sentencia.

Artículo 27. *Ejecución de las penas.* La pena de encarcelamiento será llevada a cabo en un Estado designado por el Tribunal sobre la lista de Estados que hayan hecho saber al Consejo de Seguridad que están dispuestos a recibir a los condenados. La reclusión estará sometida a las reglas nacionales del Estado concernido, bajo control del Tribunal Internacional.

Artículo 28. *Indulto y conmutación de pena.* Si el condenado puede beneficiarse de un indulto o de una conmutación de pena en virtud de las leyes del Estado en la cual está preso, ese Estado avisa al Tribunal. El Presidente del Tribunal, de acuerdo con los jueces, decide según los intereses de la justicia y los principios generales del derecho.

Artículo 29. *Cooperación y ayuda judicial mutua.*

1. Los Estados deben colaborar con el Tribunal en la búsqueda y en los juicios de aquellas personas acusadas de haber cometido graves violaciones del derecho internacional humanitario.

2. Los Estados deben responder sin demora a toda demanda de asistencia o a toda orden que emane de una Cámara de Primera Instancia y que concierna, sin limitarse a ello:

- a) La identificación y la búsqueda de personas.
- b) La reunión de testimonios y la obtención de pruebas.

- c) La expedición de documentos.
- d) El arresto o la detención de personas.
- e) El traslado o la convocatoria del acusado ante el Tribunal.

Artículo 30. *Estatuto, privilegios e inmunidades del Tribunal Internacional.*

1. La Convención sobre los Privilegios y las Inmunidades de las Naciones Unidas de fecha de 13 de febrero de 1946 es aplicada al Tribunal Internacional, a los jueces, al Procurador y a su personal, así como al Secretario y a su personal.

2. Los jueces, el Procurador y el Secretario gozan de los privilegios e inmunidades, de las exenciones y facilidades acordadas para los agentes diplomáticos de acuerdo con el derecho internacional.

3. El personal del Procurador y del Secretario goza de privilegios e inmunidades acordados para los funcionarios de las Naciones Unidas en virtud de los artículos V y VII de la Convención recogidos en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las demás personas, incluidos los acusados, cuya presencia sea requerida en la sede del Tribunal Internacional, se beneficiarán del tratamiento necesario para asegurar el buen funcionamiento del Tribunal Internacional.

Artículo 31. *Sede del Tribunal Internacional.* La sede del Tribunal Internacional está en La Haya.

Artículo 32. *Gastos del Tribunal Internacional.* Los gastos del Tribunal Internacional son repercutidos sobre el presupuesto ordinario de la Organización de las Naciones Unidas de acuerdo con el Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 33. *Lenguas de trabajo.* Las lenguas de trabajo del Tribunal Internacional son el inglés y el francés.

Artículo 34. *Informe anual.* El Presidente del Tribunal Internacional debe presentar cada año un informe del Tribunal Internacional al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General.